

ARTICULO 5º Si las partidas no se incluyen en los Presupuestos mencionados, el Gobierno abrirá los créditos necesarios para cubrir las partidas de que trata esta Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, DARIO CADENA C. El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Gonzalo RESTREPO**

El Ministro de Educación Nacional,

**José Joaquín CASTRO M.**

LEY 137 DE 1937

(diciembre 16)

“por la cual se crea un ‘Centro de Protección Infantil,’ y se honra la memoria de un gran humanista e insigne repúblico.”

**El Congreso de Colombia**

DECRETA:

ARTICULO 1º Como homenaje de la República al ex-Presidente don Marco Fidel Suárez, el Gobierno Nacional procederá a levantar en la población de Bello (Antioquia) un edificio que se destinará al Centro de Protección Infantil **Marco Fidel Suárez** que el Departamento de Antioquia ha fundado en aquel Municipio.

ARTICULO 2º En el edificio en mención, además de los consultorios, sala-cuna y gota de leche del Centro de Protección Infantil, se dará cabida a una sala de maternidad y a las dependencias necesarias para el establecimiento de una Unidad Sanitaria.

ARTICULO 3º En la fachada del edificio, en lugar visible, se grabará la siguiente leyenda:

**A Marco Fidel Suárez,  
Gloria de la democracia,  
homenaje de la República.  
1937.**

ARTICULO 4º Para el cumplimiento de esta Ley se destina una partida de setenta mil pesos (\$ 70,000) que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 5º En uno de los patios del edificio que se construye se levantará una estatua en bronce, del eximio patricio, en cuya placa llevará esta leyenda:

**El Congreso de Colombia, de  
1937,  
a Marco Fidel Suárez,  
orgullo de la Patria.**

ARTICULO 6º Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, vótase la partida de treinta mil pesos (\$ 30,000) que se incluirá dentro del Presupuesto de la próxima vigencia.

PARAGRAFO. En el caso de que no fueren incluidas estas partidas en el Presupuesto de 1938, el Gobierno Nacional queda autorizado para iniciar la construcción mediante contrato, o para abrir los créditos extraordinarios o suplementarios, o hacer los traslados que se requieran en la presente y posteriores vigencias.

ARTICULO 7º De la partida señalada en esta Ley se tomará la suma necesaria a fin de adquirir para el Estado la propiedad de la casa donde nació don Marco Fidel Suárez, en Bello.

PARAGRAFO. La casa, cuna de don Marco Fidel Suárez, quedará bajo el cuidado del Ministerio de Educación.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, DARIO CADENA C. El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Gonzalo RESTREPO**

El Ministro de Educación Nacional,

**José Joaquín CASTRO M.**

LEY 138 DE 1937

(16 de diciembre)

“por la cual se honra y enaltece la memoria de José Antonio Galán y la de sus compañeros de martirio.

**El Congreso de Colombia**

DECRETA:

ARTICULO 1º La República honra y enaltece la memoria de José Antonio Galán, Isidro Molina, Lorenzo Alcantuz y Manuel Ortiz y declara sus nombres beneméritos en grado sumo de la Patria.

ARTICULO 2º Destínase la suma de siete mil pesos (\$ 7,000) para erigir una estatua del comunero en una de las plazas o parques de la ciudad de Bucaramanga.

ARTICULO 3º Sobre el pedestal de esta estatua irá una placa con la siguiente inscripción:

**A José Antonio Galán,  
encarnación y símbolo del pueblo colombiano,  
el Congreso Nacional de 1937.**

ARTICULO 4º En la ciudad de Guaduas y en el preciso lugar en donde se colocó la cabeza de José Antonio Galán, se erigirá un busto del comunero con esta inscripción:

**“Aquí en este sitio, se colocó el día cuatro de febrero de 1782, en una jaula de madera, la cabeza de José Antonio Galán, encarnación y símbolo del pueblo colombiano, precursor de la Independencia y mártir de la libertad. La República honra su nombre y recomienda su memoria a la veneración de la posteridad.”**

ARTICULO 5º El trayecto comprendido entre el sitio en donde se colocó la cabeza y la plaza principal de Guaduas, se denominará en adelante **Avenida Galán** y será arreglado convenientemente por cuenta de la Nación, y se destina para el cumplimiento de estos dos artículos o sea la erección del busto y arreglo de la Avenida la cantidad de quince mil pesos (\$ 15,000).

ARTICULO 6º En las ciudades del Socorro, San Gil y Bogotá, se colocarán placas de mármol, en los sitios en donde fueron exhibidas las cabezas de Isidro Molina, Lorenzo Alcantuz y Manuel Ortiz, con leyendas alusivas al hecho. Para este gasto, se destina hasta la suma de trescientos pesos (\$ 300).

ARTICULO 7º El Gobierno tomará las medidas necesarias para que esta ley se cumpla antes del año de 1940, en que tendrán lugar los V Juegos Olímpicos Nacionales en la capital de Santander.

ARTICULO 8º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán forzosamente, las partidas de que trata esta ley. En el caso de no incluirse, el Gobierno procederá sin demora a abrir el crédito adicional correspondiente.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su promulgación. Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, DARIO CADENA C. El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Gonzalo RESTREPO**

El Ministro de Educación Nacional,

**José Joaquín CASTRO M.**